

Quito, D.M. 24 de marzo de 2021

**CASO No. 1845-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1845-16-EP/21**

**Tema:** La Corte Constitucional resuelve que el auto de inadmisión del recurso de revisión emitido dentro del proceso No. 17721-2016-0101 vulneró los derechos de Iván Patricio Espinoza Leiton a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución) y al debido proceso en las garantías de la observancia del trámite propio de cada procedimiento y de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (Art. 76, numerales 3 y 7, literal *c* de la Constitución).

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. Dentro del proceso penal No. 23281-2013-1795, mediante sentencia de 16 de septiembre de 2015, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Santo Domingo declaró a Iván Patricio Espinoza Leiton autor del delito tipificado y sancionado por el artículo 132 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial<sup>1</sup>. En consecuencia, le impuso la pena de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y la reducción de nueve puntos en su licencia de conducir; con costas, daños y perjuicios.
2. El sentenciado, Iván Patricio Espinoza Leiton, interpuso recurso de apelación. El 21 de diciembre de 2015, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas declaró abandonado el recurso, por falta de comparecencia del recurrente a la audiencia de fundamentación.

<sup>1</sup> Art. 132.- Cuando por efecto de un accidente de tránsito resulten solamente daños materiales cuyo costo de reparación no exceda de seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el responsable será sancionado con multa de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y reducción de 11 puntos en su licencia de conducir; sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeto por causa del delito. En caso de reincidencia se lo sancionará con cinco días de prisión, y la pérdida de los puntos señalados en el inciso anterior. Si como consecuencia del accidente de tránsito se causan solamente daños materiales cuyo costo de reparación excedan las seis remuneraciones básicas unificadas, el responsable será sancionado con el doble de la multa establecida en el primer inciso, veinte a cuarenta días de prisión ordinaria, y reducción de 15 puntos en su licencia de conducir.

3. El 7 de enero de 2016, Iván Patricio Espinoza Leiton interpuso un recurso de revisión fundado en las causales 4 y 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal<sup>2</sup>. El recurso de revisión se signó con el No. 17721-2016-0101.
4. En auto de 21 de julio de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió que el recurso presentado:

*...no se encuentra debidamente fundamentado en derecho, lo que lo torna en improcedente, al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 362 del Código de Procedimiento Penal, por consiguiente, al haber sido indebidamente concedido, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, no lo acepta a trámite y dispone la inmediata devolución del expediente al Tribunal de origen.*

5. El 10 de agosto de 2016, Iván Patricio Espinoza Leiton (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 21 de julio de 2016.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

6. El 11 de octubre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
7. El 21 de diciembre de 2016, la causa se sorteó a la entonces jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien no avocó conocimiento del caso.
8. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
9. Mediante providencia de 4 de diciembre de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de diez días a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia que emitieron el auto impugnado para que respondan los fundamentos de la presente acción.
10. El 8 de diciembre de 2020, el secretario de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia informó a esta Corte que los jueces que emitieron el auto impugnado “*ya no conforman el Cuerpo Colegiado de la Corte Nacional de Justicia; pues, en su momento fueron reemplazados en los diferentes procesos de renovación parcial de Jueces y Conjueces, dispuesto por el Consejo de la Judicatura*”.

---

<sup>2</sup> **Art. 360.-** Causas.- Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes casos: (...) 4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó; (...) y, 6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia. Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

## 2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## 3. Fundamentos de las partes

### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. El accionante sostiene que el auto impugnado vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución, así como el derecho al debido proceso en las garantías contenidas en los numerales 3<sup>3</sup> y 7 literales *c*<sup>4</sup> y *l*<sup>5</sup> del artículo 76 de la Constitución.
13. Para fundamentar sus alegaciones, el accionante afirma que no existe en la legislación procesal aplicable la figura de la inadmisión del recurso de revisión. Asimismo, señala que el auto que inadmite el recurso de revisión no se encuentra debidamente fundamentado; además, sostiene que con esta decisión los jueces nacionales han negado al accionante la oportunidad de hacer conocer los fundamentos del recurso en audiencia oral:

*...niegan el recurso de revisión SIN REALIZAR AUDIENCIA ORAL, PUBLICA Y CONTRADICTORIA y bajo una figura que no consta en el Código de Procedimiento Penal ni en el Código Orgánico Integral Penal, peor en la Constitución o Instrumentos Internacionales de protección de los Derechos Humanos (...) El simple hecho de INADMITIR el recurso sin audiencia oral, contradictoria, pública afecta el principio de legalidad procesal penal; por ende la defensa técnica y el debido proceso (sic).*

14. Adicionalmente, en su demanda el accionante hace referencia también a una supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y afirma que el auto impugnado no se encuentra debidamente fundamentado.

<sup>3</sup> Constitución, art. 76 numeral 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

<sup>4</sup> Constitución, art. 76 numeral 7 literal c).- Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

<sup>5</sup> Constitución, art. 76 numeral 7 literal l).- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

15. Por lo expuesto, solicita a que se admita a trámite la presente acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos alegados y se ordene su reparación integral.

#### 4. Análisis constitucional

16. El accionante considera que sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva han sido vulnerados en la tramitación de su recurso de revisión por dos razones: (i) al haber sido inadmitido mediante una figura no contemplada en la legislación procesal aplicable; y, (ii) al no haberse convocado a audiencia pública previo a inadmitir el recurso.
17. Respecto de la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, dado que en la demanda no se presenta argumento alguno respecto a la forma en que dicha vulneración habría ocurrido y que, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, esta Corte no ha identificado ningún elemento que le permita pronunciarse respecto a esta garantía, en aplicación del precedente establecido en la sentencia No. 1967-14-EP/20<sup>6</sup>, la Corte no se pronunciará al respecto.

##### 4.1. Sobre el derecho al debido proceso

18. El accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en las garantías de la observancia del trámite propio de cada procedimiento y de ser escuchado en el momento oportuno.
19. De acuerdo con el artículo 76 de la Constitución, el debido proceso garantiza que “3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona (...) con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Asimismo, incluye como parte de las garantías específicas del derecho a la defensa, el “c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.
20. En la sentencia 1568-13-EP/20, la Corte Constitucional señaló que la legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en cada procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite. En base a lo anterior, la Corte concluyó lo siguiente:

*17.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18: Una argumentación completa requiere de: “18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC”.

*concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general –pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho<sup>7</sup>.*

- 21.** Por ende, se analizará si se vulneró el trámite establecido para el recurso de revisión y, de ser el caso, si dicha afectación derivó en la afectación del derecho a la defensa del accionante. Dada la fecha de los hechos del presente caso, el trámite que debía seguir el recurso de revisión interpuesto por el ahora accionante, era el determinado en el derogado Código de Procedimiento Penal (CCP). Este recurso se encontraba regulado en los artículos 359 a 368 del CPP y una vez presentado, la normativa requería que el mismo sea sustanciado mediante audiencia, en los siguientes términos:

*Art. 366.- Audiencia.- La formulación y presentación de nuevas pruebas, las exposiciones y alegaciones de revisión, y la pretensión del recurrente, se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento de audiencia oral, pública y contradictoria, en la forma prevista en los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 286 y en el artículo 345 de este Código, en lo que fuere aplicable. (...)*

- 22.** Una vez realizada la audiencia, el artículo 357 del CPP establecía que la Corte Nacional de Justicia debía dictar la sentencia que corresponda declarando procedente o improcedente el recurso<sup>8</sup>. De lo anterior se desprende que el proceso no contemplaba una fase de admisibilidad del recurso y ordenaba que este concluya con sentencia, lo cual fue confirmado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 246-16-SEP-CC, en la que se señaló que:

*...en ninguna norma del anterior Código de Procedimiento Penal se contempla la posibilidad de inadmitir el recurso pues conforme el artículo 367 del Código de Procedimiento Penal, dicho recurso puede ser declarado procedente o improcedente; lo cual implica un pronunciamiento mediante sentencia<sup>9</sup>.*

- 23.** En la misma línea, en la sentencia 433-16-EP/21, la Corte resaltó que, bajo el procedimiento establecido en el CCP, una vez interpuesto el recurso de revisión, este debía ser conocido en audiencia oral, pública y contradictoria, en la cual el recurrente tenga la oportunidad de presentar las pruebas peticionadas y alegar los fundamentos que sustentan la revisión de la sentencia condenatoria<sup>10</sup>. En dicha decisión, la Corte concluyó que la inadmisión del recurso de revisión regido bajo el CCP constituye una inobservancia del trámite propio previsto para este procedimiento<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1568-13-EP/20 de 6 de febrero de 2020, párr. 17.4.

<sup>8</sup> CPP, Art. 367.- Sentencia.- Cuando la Corte Nacional de Justicia encuentre que es procedente la revisión dictará la sentencia que corresponda. Si la estimara improcedente lo declarará así, y mandará que el proceso sea devuelto al tribunal de origen.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 246-16-SEP-CC de 3 de agosto de 2016.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 433-16-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 21.

<sup>11</sup> *Id.*, párr. 21.

24. La decisión judicial impugnada resolvió inadmitir el recurso de revisión por considerar que este no se encontraba “*adecuadamente fundamentado*” aun cuando, conforme a las normas antes señaladas, el recurso se debía fundamentar en audiencia. Al haberse inadmitido a trámite el recurso de revisión por considerar que no se encontraba adecuadamente fundamentado, esta Corte observa que se incumplió el trámite propio del recurso de revisión establecido en el CPP, afectándose así el principio de legalidad penal adjetiva<sup>12</sup>. Como consecuencia, el recurso presentado por el accionante concluyó de forma irregular mediante un auto y no a través de sentencia, como correspondía de acuerdo con el artículo 367 del CPP.
25. La Corte considera que la vulneración de la regla de trámite afectó el derecho a la defensa del accionante en cuanto la inadmisión del recurso de revisión trajo como consecuencia que no se convoque a audiencia pública como correspondía según el artículo 366 del CPP. La falta de convocatoria a la audiencia derivó en que la persona recurrente no pueda fundamentar su recurso ni ser escuchada en el momento procesal oportuno señalado expresamente en la ley, afectándose además los principios de oralidad e intermediación.
26. Resulta relevante resaltar además que, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión penal, este permite que, aunque el proceso penal público haya concluido con la emisión de una sentencia condenatoria, sea posible presentar nuevos elementos probatorios<sup>13</sup>. Según el artículo 366 del CPP, estos nuevos elementos probatorios se deben formular y presentar durante la audiencia. Como consecuencia, la inadmisión irregular del recurso de revisión le impidió al recurrente presentar las pruebas de las que se creía asistido para demostrar las causales en las que basaba su recurso.
27. Por las razones expuestas, esta Corte considera que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso del accionante en las garantías de la observancia del trámite propio de cada procedimiento y de ser escuchado en el momento oportuno<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 246-16-SEP-CC de 3 de agosto de 2016: “*se debe recordar que uno de los principios rectores en materia penal es el principio de legalidad, el cual se circunscribe tanto a lo sustantivo como a lo adjetivo, dentro del caso en análisis se puede observar que las formas procedimentales contempladas en la normativa procesal penal, debieron haber sido observadas taxativamente por parte de los jueces nacionales cuando conocieron el recurso de revisión presentado por el accionante; observándose que al no estar contemplada la figura de la inadmisión en dicho cuerpo normativo, mal pudieron los jueces declarar inadmitido el recurso, y menos aun cuando no se llevó a efecto la audiencia oral, pública y contradictoria conforme se determinó en el problema jurídico anterior. El derecho penal se rige por principios de interpretación como la prohibición de interpretación extensiva, en aquel sentido los jueces nacionales no debían realizar interpretaciones adjetivas que vayan en desmedro de los derechos del recurrente*”.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 055-16-SEP-CC de 24 de febrero de 2016.

<sup>14</sup> No esta demás señalar que el vigente Código Orgánico Integral Penal (COIP) sí contempla una fase de admisibilidad del recurso de revisión, conforme lo establece el tercer inciso del artículo 659 del COIP que señala: “*El escrito de interposición del recurso será fundamentado y contendrá la petición o inclusión de nuevas pruebas, caso contrario se declarará inadmisibles y se lo desechará sin lugar a uno nuevo por la misma causa...*”. Sin embargo, esta norma no resultaba aplicable al proceso penal del cual proviene la decisión impugnada a través de la presente acción extraordinaria de protección.

#### **4.2. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva**

28. La jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión<sup>15</sup>.
29. Dentro del derecho al acceso a la administración de justicia, se incluye el que las personas puedan “*acceder a un recurso judicial rápido, sencillo y efectivo, y que éste pueda generar los efectos para los cuales fue concebido en la ley*”<sup>16</sup>. Este elemento del derecho a la tutela judicial efectiva garantiza que los recursos culminen en sentencia, excepto en los casos en que expresamente la ley prevé una fase de admisibilidad o permite la culminación de forma anticipada o extraordinaria<sup>17</sup>.
30. Por las razones expuestas en la sección precedente, el auto impugnado puso fin al recurso de revisión a través de un mecanismo procesal no contemplado en el CPP, lo que impidió el examen del fondo del recurso y que el proceso culmine de forma regular a través de una sentencia.
31. Lo anterior implica que la actuación de los jueces negó al recurrente una decisión sobre el fondo de su recurso de forma arbitraria al no estar contemplada en la ley, por lo que se afectó su derecho al acceso a la administración de justicia, como parte de la tutela judicial efectiva.

#### **5. Decisión**

32. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección.
  2. **Declarar** que el auto impugnado vulneró los derechos de Iván Patricio Espinoza Leiton a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de la observancia del trámite propio de cada procedimiento y de ser escuchado en el momento oportuno, reconocidos en los artículos 75, 76 numerales 3 y 7 literal *c* de la Constitución.
  3. Como medidas de reparación, se dispone:

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21 de 9 de marzo de 2021.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 525-14-EP/20 de 8 de enero de 2020, párr. 30.

<sup>17</sup> Por ello, la Corte ha señalado que, cuando la norma procesal contempla una fase de admisibilidad para determinado recurso, el derecho a la tutela judicial efectiva no se ve afectado cuando el recurso es inadmitido por no cumplir los requisitos previstos en la ley, aun cuando esto impida el examen del fondo del recurso. Al respecto, véase Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1244-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 31.

- i. Dejar sin efecto el auto de 21 de julio de 2016, emitido por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional dentro del proceso No. 17721-2016-0101.
- ii. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto dejado sin efecto.
- iii. Disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con la normativa aplicable al caso.

**33.** Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 24 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**